SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
14
TIERRA DEL FUEGO

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los ..11... días del mes de..Junio de 2025, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados **"Sánchez, José Gabriel c/ C.P.S.P.T.F. s/ Medida Autosatisfactiva"**, expediente Nº 4683/2025 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano y Ernesto Adrián Löffler.

ANTECEDENTES

I.- A fs. 1/8vta. -ID E 930124-, se presenta el Sr. José Gabriel Sánchez, con patrocinio letrado e indica que promueve una medida autosatisfactiva contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (C.P.S.P.T.F.), a fin de que se ordene al organismo demandado que "*...sin más trámite, proceda con el cese inmediato del descuento extraordinario (cód. 503) correspondiente al monto de la integración optativa de aportes y contribuciones en los términos del artículo 13 de la Ley 1456, sustituido por el artículo 3 de la Ley 1458 (jubilación extraordinaria), en el marco del Expediente Letra S, Nº 2662/2024, caratulado `S/ SOLICITUD DE CESE DE DESCUENTO APORTES Y CONTRIBUCIONES ART. 13 LEY 1456 CFM LEY 1458'*".

Señala que no pretende que la jurisdicción supla a la administración en el ejercicio de funciones propias de su competencia, sino que se ordene al organismo previsional a que cese en el descuento que se le viene realizando sobre sus haberes jubilatorios. Ello, por considerar arbitrario e ilegal el rechazo de la renuncia presentada, respecto de la opción que había efectuado en el momento de formular su solicitud y aceptar la concesión del beneficio jubilatorio otorgado en el marco del régimen de jubilación extraordinaria que se regulara mediante ley provincial 1456, modificada por ley 1458.

Luego de fundamentar la competencia del Tribunal (II), expone la situación fáctica que a su criterio justifica la medida intentada (III).

Indica que en fecha 25 de abril de 2024, en el marco del expediente letra S, número 568, año 2023, caratulado *"Sánchez, José Gabriel s/ Jubilación Extraordinaria"*, la Caja de Previsión Social provincial emitió la Disposición de Presidencia Nº 616/2024, por medio de la cual le concedió el beneficio de jubilación extraordinaria en los términos del artículo 13 de la ley 1456, sustituido por el artículo 3º de la ley 1458 y conforme lo establecido en el artículo 87 del Decreto Provincial 1501/2023, la que le fuera notificada en fecha 26 de abril de 2024.

Por su parte, mediante el artículo 4º de la disposición mencionada, se le hizo saber que debía continuar con la integración mensual de aportes y contribuciones -al haber optado por esa posibilidad-, que corresponden al monto actualizado por el haber pleno con el que obtuvo el beneficio, hasta alcanzar como mínimo los 60 años de edad, por estar

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
15
TIERRA DEL FUEGO

cumplido el requisito de 25 años de aportes efectivos al régimen de la caja provincial (III.A).

En el apartado siguiente (III.B), se explaya sobre la renuncia a la integración de aportes y contribuciones y, enumera los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1456, sustituido por el artículo 3º de la ley 1458, para acceder a la jubilación extraordinaria hasta el día 31 de diciembre de 2027 -55 años de edad; ingreso a la administración pública antes del día 31/12/2017; encontrarse en actividad y acreditar treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales al menos veinte (20) años de servicios sean con aportes efectivos al régimen provincial-.

Considerando la edad del actor -57 años-, de conformidad a lo establecido en el régimen extraordinario anteriormente citado y en el decreto reglamentario 1501/2023 -artículo 87, inciso e)-, para determinar la cuantía inicial de la prestación se establece en forma previa el haber pleno aplicando lo reglado en el inciso a) del artículo 43 de esta norma, y sobre este se extrae la proporción correspondiente según la edad del solicitante a la fecha de concesión del beneficio, que en este supuesto es el setenta y cuatro por ciento (74%) -proporción contemplada en una tabla-, la que no se alteraría durante la totalidad del usufructo de la prestación.

Después de dicha tabla de porcentajes, dice el actor que se presenta el meollo del asunto, al haber ejercido la opción prevista en la

ley e intentar retractarse de ella, posibilidad que le fuera denegada por el organismo demandado y que motivara la interposición de la presente medida autosatisfactiva.

En efecto, la ley establece que *"Una vez obtenido el beneficio, se podrá optar por aportar mensualmente el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el haber pleno con el que se haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar como mínimo sesenta (60) años de edad y veinticinco (25) años de aportes efectivos al presente régimen, oportunidad en la que se redeterminará el haber previsional al 82% móvil del monto actualizado por el que se haya obtenido el beneficio".*

Al haber ejercido esa opción en fecha 28 de noviembre de 2023 (fs. 104 del expediente administrativo), a los fines de percibir el 82 % móvil del monto actualizado por el que haya obtenido el beneficio, el actor tendría que seguir aportando hasta el día 09/02/2027, fecha en la que cumpliría 60 años.

Luego de ejercida la opción, renunció por razones de índole personal en los términos del artículo 944 del Código Civil y Comercial, a esa posibilidad de seguir aportando mensualmente el equivalente a los aportes y contribuciones, aceptando el haber jubilatorio en el porcentaje móvil que le correspondía como consecuencia del beneficio extraordinario que le fuera concedido.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
16
TIERRA DEL FUEGO

La mencionada renuncia no le fue aceptada por el organismo demandado, con sustento en el artículo 87 del Decreto Reglamentario 1501/2023, decisión administrativa que el Sr. Sánchez califica como improcedente, arbitraria e ilegal. Agrega que la renuncia a la opción oportunamente ejercida no se encuentra prohibida, afecta su propio interés, queda amparada en las acciones privadas del artículo 19 de la Constitución Nacional y, no surge de la ley o de su decreto reglamentario que, una vez realizada, esta sea irrevocable.

Después de ello -III. B. ii-, califica como erróneo el trámite conferido en sede administrativa a su petición, y analiza la arbitrariedad e ilegalidad de la Disposición 158/2025. Señala que el inciso f) del artículo 87 del Decreto Provincial 1501/2023 delimita y aclara en el tiempo la opción, al establecer que esa integración de aportes y contribuciones debe hacerse hasta el día en que ocurra el último de los hitos previstos por la norma: a) cumplimiento de los requisitos previstos en la ley provincial 561 para obtener la jubilación ordinaria, o, b) cumplir 60 años.

Afirma que la palabra "deberá" no puede entenderse como irrenunciabilidad a la opción, y en el supuesto que así se considere, califica a la reglamentación como inconstitucional, entendiendo que la prohibición debe ser expresa y no deducida.

Asevera que la disposición de presidencia cuestionada -Nº 158/2025-, atenta contra la autonomía de la voluntad y, que su renuncia a seguir integrando aportes y contribuciones, aceptando percibir un monto

de haber jubilatorio en los términos de la jubilación extraordinaria, abreva en el principio de reserva consagrado en el artículo 19 de la CN.

En el siguiente apartado -III.B.iii-, se explaya sobre el carácter alimentario de la prestación jubilatoria e indica que la opción a la que renuncia le está insumiendo en la actualidad un cuarenta y cuatro por ciento (44%) del total de su haber previsional, razón por la cual no se puede considerar prematura.

Analiza los fundamentos jurídicos por los cuales solicita esa medida -IV-, entiende que existe una concreta verosimilitud del derecho que invoca, y, que con la decisión administrativa que cuestiona se afecta la autonomía de la voluntad, además del carácter alimentario del haber previsional y su integralidad.

Cita opiniones doctrinarias y precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura, señala que el carácter del interés que intenta proteger lo eximen de ofrecer contracautela y advierte que la naturaleza de los derechos comprometidos justifica la vía escogida.

Finalmente, ofrece pruebas documental e informativa (V.A. y V.B), plantea reserva del caso federal y, peticiona que oportunamente se haga lugar a la medida interpuesta ordenando a la Caja de Previsión Social provincial que, sin más trámite, cese con el descuento extraordinario.

II.- Corrido traslado del escrito de inicio, se presenta a fs. 9/12 -ID E 935676- el organismo demandado, acredita personería, contesta, ofrece

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
17
TIERRA DEL FUEGO

prueba documental, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la medida autosatisfactiva interpuesta.

Luego de formular la negativa general y particular (IV), en el siguiente apartado (V) señala que el actor peticionó acceder a la jubilación extraordinaria prevista en la ley provincial 1456, según el texto de la ley 1458, y que en fecha 28 de noviembre de 2023 se acogió a la opción de continuar integrando aportes y contribuciones.

Menciona que mediante la Disposición de Presidencia CPSPTF Nº 616/2024, se le concedió al Sr. Sánchez el beneficio de jubilación extraordinaria. Y en el artículo 4º del citado acto administrativo, se le hizo saber que debería continuar en la integración de los aportes y contribuciones que corresponden al monto actualizado por el haber pleno con el que se haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar sesenta (60) años de edad, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la ley 1456 in fine, sustituido por el artículo 3º de la ley 1458 y el artículo 87 inciso f) del decreto reglamentario 1501/23. Luego de ello, detalla el cálculo del porcentaje del haber que le corresponde percibir al actor de acuerdo al beneficio al que accedió -setenta y cuatro por ciento (74%) inicial-.

Asevera la parte demandada que, ese acto se encuentra firme y consentido al día de la fecha y mediante el Formulario de Determinación Inicial DGP Nº 64 se realizaron las tareas determinativas del haber inicial.

Centra la negativa a la solicitud, en lo establecido en el artículo 87, inciso f) del decreto reglamentario 1501/2023, por entender que al decir la norma "deberá", imposibilita que deje de realizar los aportes y contribuciones por los que inicialmente optó.

En definitiva, con variados argumentos tales como *"nadie puede alegar su propia torpeza"*, la *"doctrina de los actos propios"*, *"la interpretación de la norma debe efectuarse de conformidad a lo que establece su letra y el decreto reglamentario se ajusta al espíritu de la norma o sirve razonablemente a la finalidad que ella persigue"*, además de la firmeza del acto administrativo que le concediera el beneficio, sostiene que la medida autosatisfactiva debe ser rechazada por resultar improcedente.

III.- Llamados los autos al acuerdo para resolver sobre la concesión de la medida solicitada -ID K 025376-, previa intervención del Fiscal ante el Estrado -ID E 955707-, se practica el sorteo del orden de estudio y votación de las actuaciones -ID K 031237 -, y se resuelve considerar y tratar las siguientes cuestiones

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la medida solicitada?*

Segunda: *En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
18
TIERRA DEL FUEGO

1. La parte actora acude al Estrado a través de una medida autosatisfactiva a fin de que se ordene a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (C.P.S.P.T.F.), que cese de manera inmediata con el descuento extraordinario que se le viene realizando, correspondiente al monto de la integración optativa de aportes y contribuciones en los términos del artículo 13 de la Ley 1456, sustituido por el artículo 3º de la Ley 1458, sobre la jubilación extraordinaria que se le concediera en fecha 25 de abril de 2024, mediante Disposición de Presidencia CPSPTF Nº 616/2024.

Califica de arbitraria e ilegal a la Disposición de Presidencia CPSPTF Nº 158/2025, que rechazara esa petición formulada el día 7 de noviembre y perfeccionada el día 22 de noviembre, ambos de 2024. Ello, por entender que nada le imposibilita renunciar a seguir integrando esos aportes, lo que debería realizar hasta el año 2027, es decir, hasta llegar a la edad de sesenta (60) años, a efectos de comenzar a percibir el ochenta y dos por ciento (82%) móvil del monto actualizado por el que se obtuvo el beneficio.

Menciona que esa renuncia no se encuentra prohibida, afecta su propio interés ya que seguirá cobrando el 74% móvil, se encuentra amparada en el principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional, la Disposición de Presidencia Nº 158/2025 atenta contra la autonomía de la voluntad y, no surge de la ley o de su decreto reglamentario que la opción sea irrevocable.

Por su parte, el organismo demandado sostiene que en el acto administrativo mediante el que se le concediera el beneficio de jubilación

extraordinaria, se consignó que el actor ejerció la opción para continuar realizando los aportes y contribuciones, y se contempló que dicho aporte se realizaría hasta los sesenta (60) años. Entiende que ese acto se encuentra firme y consentido, y agrega que el decreto reglamentario establece que el actor, una vez ejercitada la opción, debe continuar realizando esa integración.

En definitiva, las partes acuerdan respecto al tipo de beneficio obtenido y su amparo normativo -son contestes en que el actor reunía las condiciones para acceder a la jubilación extraordinaria que le fuera concedida mediante Disposición de Presidencia 616/2024-, pero difieren en el alcance que se le confiere al ejercicio de la opción para continuar realizando aportes y contribuciones, en base a lo establecido mediante el decreto 1501/2023, reglamentario del régimen de jubilaciones y pensiones para el personal de los tres poderes del Estado provincial. Ese es el núcleo central de la controversia a dirimir.

2. Del análisis del expediente administrativo letra "S", Nº 568, año 2023, caratulado *"Sánchez, José Gabriel s/ jubilación extraordinaria por insistencia"* (-ID E 935679-, -ID E 935680-, -ID E 935682- e -ID E 935683-), se desprenden los siguientes antecedentes relevantes:

- El actor solicitó en fecha 13 de abril de 2023 la concesión del beneficio jubilatorio extraordinario contemplado en la ley provincial 1458, y presentó la renuncia condicionada al otorgamiento del beneficio.
- Luego de una serie de tramitaciones previas e intervención de las áreas técnicas correspondientes, en fecha 25 de abril de 2024 se emitió la

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
19
TIERRA DEL FUEGO

Disposición de Presidencia CPSPTF Nº 616/2024 concediéndole el beneficio jubilatorio extraordinario con sustento en el régimen vigente.
- A partir del día 1º de junio de 2024 el actor renunció como personal de planta permanente de la administración pública provincial, la que fuera aceptada mediante Resolución del Ministerio de Salud de la Provincia Nº 997/2024 emitida en fecha 3 de junio de 2024.
- Continuó presentando el señor Sánchez las ampliaciones de certificaciones de servicios y, en fecha 6 de febrero de 2025 se emitió el Formulario de Determinación del Haber Inicial 064.

Por otra parte, del expediente administrativo letra "S", Nº 2662, año 2024, Iniciador: Sánchez José Gabriel, Asunto: Reclamos, caratulado *"s/ solicitud cese de descuento aporte y contribución Art. 13, Ley Nº 1456, Cfm. Ley 1458"* -ID E 935684- se advierte que:

- En fecha 7 de noviembre de 2024 y por razones de índole personal, el actor solicitó que cese el descuento que se le venía realizando, la que fuera complementada con la presentación realizada en fecha 22 de noviembre de 2024.
- Previa intervención de las áreas técnicas (Informe Nº 60/2024, Letra DTP – SDGP y Dictamen Nº 09/2025 de la Dirección General Legal y Técnica), en fecha 27 de enero de 2025 se dictó la Disposición de Presidencia Nº 158/2025, rechazando la presentación efectuada para que cese el descuento en concepto de aportes y contribuciones. Se le brindó tratamiento de reclamo y se notificó que contra la disposición emitida podía interponer un recurso de reconsideración (de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 de la ley 141) o, considerar agotada la instancia

administrativa e interponer demanda contencioso administrativa dentro del plazo de noventa días hábiles judiciales.

Como consecuencia de lo decidido por este último acto administrativo, el actor interpuso una medida autosatisfactiva fundada en que: a) existe una concreta verosimilitud en el derecho que invoca, al no existir una prohibición que le impida renunciar a la opción de integrar los aportes y contribuciones, y, b) la alta inflación, la depreciación económica y la merma en sus ingresos, hacen al peligro en la demora.

3. Descriptas básicamente las posiciones de las partes y la documental acompañada en estos obrados, se analizará a continuación la normativa en que se sustentara la denegatoria a lo peticionado en sede administrativa, que en definitiva diera como resultado el inicio de estos actuados.

El marco legal que rige la cuestión es el régimen de jubilación extraordinario aprobado por el artículo 13 de la ley provincial 1456, sustituido por el artículo 3º de la ley 1458, reglamentado mediante el artículo 87 del decreto provincial 1501/2023.

Considerando la edad del Sr. Sánchez al momento de acceder a la jubilación extraordinaria -57 años-, el porcentaje establecido en la tabla a los fines de su haber inicial, una vez determinado éste de conformidad a lo prescripto en los incisos a.1), a.3) y a.4) del artículo 43 de la ley provincial 561, es del setenta y cuatro por ciento (74%).

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
20
TIERRA DEL FUEGO

El artículo 3º de la ley provincial 1458 -que sustituyó el artículo 13 de la ley 1456-, establece la opción ejercida por el actor de acuerdo a la siguiente redacción:

"Una vez obtenido el beneficio, se podrá optar por aportar mensualmente el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el haber pleno con el que se haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar como mínimo sesenta (60) años de edad y veinticinco (25) de aportes efectivos al presente régimen, oportunidad en la que se redeterminará el haber previsional al 82% móvil del monto actualizado por el que se haya obtenido el beneficio".

Y en su último párrafo agrega: *"Esta opción, deberá ser ejercida al momento de la solicitud de la jubilación extraordinaria prevista en el presente artículo".*

De la norma transcripta surgen dos hitos temporales en los que se podría ejercer la opción: -a) una vez obtenido el beneficio y, -b) al momento de la solicitud. Ello, denota en principio una contradicción, advirtiéndose además que el accionante de conformidad a la documental acompañada por el organismo demandado, manifestó su voluntad en ese sentido en fecha 28 de noviembre de 2023 (fs. 104, del expediente administrativo Letra S, Nº 568, año 2023).

Es decir, que no lo hizo en ninguno de los momentos consagrados en la norma, ya que en fecha 25 de abril de 2024 obtuvo el beneficio, mediante Disposición de Presidencia CPSPTF Nº 616/2024 que se notificara al día siguiente (fs. 127/vta. y 129 del expediente citado en el

párrafo precedente) y, la solicitud inicial la formalizó en fecha 13 de abril de 2023, adecuando dicha petición en fecha 3 de agosto de 2023 como consecuencia del dictado del decreto reglamentario 1501/2023 (fs.1 y 86/88 respectivamente de las referidas actuaciones administrativas).

Por su parte, el decreto reglamentario 1501/2023 en su artículo 87, incisos e) y f), señala: *"**e)** para la cuantía inicial de la prestación se deberá establecer en forma previa el haber pleno aplicando para esto lo reglado por el inciso a) del artículo 43 del presente decreto reglamentario. Sobre este se extraerá la proporción correspondiente según la edad del beneficiario a la fecha de concesión del beneficio, relación esta que no se alterará durante la totalidad del usufructo de la prestación salvo lo previsto en el inciso siguiente; **f)** el beneficiario que optare por realizar el aporte mensual por el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el haber pleno con el que haya obtenido el beneficio, deberá realizarlo hasta alcanzar la fecha en la que hubiera accedido al beneficio estatuido por el artículo 21 de la Ley Provincial Nº 561 con percepción del ochenta y dos por ciento (82%) móvil o hasta cumplir los sesenta (60) años de edad, lo que suceda último. Esta situación deberá ser informada al beneficiario, al momento de la concesión de la prestación".*

4. Ingresando en la argumentación jurídica de la pretensión ya delimitada, cabe consignar que el Tribunal no está obligado a seguir todos los fundamentos aportados por las partes sino solo aquéllos que estima conducentes para la adecuada solución de la controversia trabada entre ellas.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
21
TIERRA DEL FUEGO

Con respecto a la vía intentada, se advierte que el Tribunal admitió en diversas oportunidades el proceso autosatisfactivo, señalando en todos los casos la excepcionalidad de su admisión.

Resulta pertinente recordar lo expresado por el Estrado en orden a lo expuesto:

"Entiéndese por medida autosatisfactiva `un proceso que se caracteriza porque procura solucionar coyunturas urgentes (es decir, que hay peligro en la demora), de modo autónomo y que se agota en sí mismo (vale decir que su subsistencia no reclama la posterior promoción de otra acción) que se despacha sin oír previamente al destinatario de la diligencia postulada (en lo que se aproxima, sin confundirse, al proceso cautelar). Reconoce, además, como recaudos que: a) Medie `prima facie´ una fuerte probabilidad (no meramente una verosimilitud, lo que lo distingue del proceso precautorio) de que los planteos del peticionante sean atendibles; b) se preste contracautela en los casos que ello resulte exigible (porque pueden concurrir hipótesis en que no sea menester otorgarla).("Informe sobre las medidas autosatisfactivas", Jorge W. Peyrano, LL 1996-A-1000).

"Pese a su falta o limitada recepción en los ordenamientos positivos de nuestro país, encontramos sin embargo acogida en varias decisiones de la jurisprudencia que, con independencia del nomen juris empleado, han dado carta de ciudadanía al instituto. Así, a guisa de ejemplo, podemos citar el caso `Clavero, Miguel Angel c/ Comité Olímpico Argentino´, de julio de 1996, del Juzgado Nacional en lo Civil de Feria. Se dispuso allí la acreditación inmediata del actor en el equipo de ciclistas de

nuestro país ante los juegos de la XXVI Olimpíada. Se decidió en el marco de un juicio de amparo, como medida cautelar genérica -usual fundamento legal a la hora de reconocer la existencia de las medidas de la especie-: "`Ahora bien, ninguna duda cabe de que lo único que pretendía el actor era lograr el dictado de la medida ordenada, pero para hacerlo debió adosar una pretensión principal de amparo. Lo expuesto fue destacado al dictarse sentencia respecto del amparo con fecha 1° de agosto de 1996, pues se resolvió dar por concluido el proceso por haberse agotado el objeto de la acción deducida con el dictado de la cautelar y se señaló que la cuestión planteada encuadraba en lo que la doctrina procesal moderna denominara `medidas autosatisfactivas´" ("Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar -Semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales-", Mabel de los Santos, "Revista de Derecho Procesal", tomo 1, págs. 35 y 36, Rubinzal Culzoni Editores, 1998)."

"(...) Se persigue obtener tutela jurisdiccional frente a supuestos en los cuales, de no obtenérsela de inmediato, el derecho que se intenta efectivizar quedaría extinguido. Véase, en el caso citado, que de no haber sido reconocido el derecho con anticipación -bien que bajo el ropaje de un amparo- los juegos olímpicos se hubieran realizado sin la participación del demandante. Una decisión tomada instantes después, abortaría toda posibilidad de reconocimiento efectivo del derecho invocado pues, los juegos olímpicos, ya hubieran quedado en el pasado. Se advierte además que, la medida que se adoptó agotó la pretensión toda vez que, terminados los juegos olímpicos, nada puede hacer el destinatario de la mencionada medida.". (ver autos **"Ricciuti, Claudio Alberto c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Autosatisfactiva"**, expediente N°

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
22
TIERRA DEL FUEGO

2682/12 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 12 de diciembre de 2012, registrada el T° LXXX F° 22/26, reiterado en muchos otros, como por ejemplo **"Grandoli, José María Eduardo c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva"**, expediente N° 3280/16 STJ-SDO, sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, registrada en el T° 97, F° 141/144).

Sin duda que la acción requiere, por encontrar su origen en las medidas urgentes, que el derecho invocado sea fuertemente verosímil y que su resolución se agote en sí misma, en tanto no tiende a asegurar otra ulterior.

La exigencia en la acreditación del requisito de la verosimilitud o probabilidad, en principio, determinarían la innecesariedad de bilateralizar el pedido, pues aparece con claridad meridiana que el derecho es procedente.

No obstante ello, el Estrado siempre juzgó necesario bilateralizar la solicitud efectuada, citando como ejemplo de ello: *"... el Estrado siempre juzgó necesario dar traslado de la pretensión porque, aún en materia cautelar, así corresponde obrar de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 del CCA..."* (ver entre otros **"Grandoli, José María Eduardo c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva"**, precedente citado).

5. De todas las circunstancias anteriormente reseñadas, se desprende que la normativa invocada por el organismo demandado, resulta aplicable a la cuestión en debate, pero ello no significa que se la pueda interpretar de manera descontextualizada.

En este supuesto, la CPSPTF entiende que, una vez ejercitada la opción, el jubilado "debe" continuar integrando los aportes y contribuciones hasta alcanzar la edad de sesenta (60) años. Por esta razón, hasta el mes de febrero del año 2027 percibiría durante casi tres (3) años un porcentaje sustancialmente menor al que le correspondería de no haber ejercido la opción para integrar esos aportes y contribuciones.

La norma no prevé que una vez ejercitada la opción, el interesado no pueda revocarla, razón por la cual la decisión adoptada en sede administrativa deviene manifiestamente ilegítima e irrazonable, entendiendo que el derecho invocado por el actor resulta admisible. En efecto, el desacierto de la decisión administrativa resulta evidente y debe ser revocado.

Entiendo que el organismo demandado interpreta de manera incorrecta el artículo reglamentario, ya que la obligación que pesa sobre el jubilado que optare por integrar los aportes y contribuciones, no puede permanecer inmutable si expresamente renuncia a esa opción, como bien lo manifiesta el actor en su escrito inicial. Al agregar una característica que la norma no contempla, se concluye que se desvirtúa la letra y la finalidad del instituto consagrado legislativamente.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que:

"...La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
23
TIERRA DEL FUEGO

letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos" , y, *"Debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción"* (Fallos 339:323).

Así, se ha dicho que debe atenderse a las palabras de la ley, ya que el primer método de interpretación al que se debe acudir es el literal (Fallos 345:533), y resultaría ilógico, que el legislador contemple la imposibilidad de retractarse respecto de una manifestación de voluntad, que en un futuro solamente causaría un perjuicio al propio interesado.

Las constancias de la causa permiten tener por configurada la verosimilitud del derecho invocado por el actor, circunstancia que no puede dejar de ponderarse y que determina que resulte aconsejable apartarse del criterio restrictivo con que deben analizarse este tipo de medidas. A su vez, pone de manifiesto la innecesariedad de atravesar un proceso de conocimiento posterior, ya que la medida peticionada agota el conflicto y lo resuelve de manera definitiva.

Por otra parte, la situación de urgencia también se encuentra configurada, porque independientemente de resultar una cuestión patrimonial, ante la fuerte presunción de verosimilitud en el derecho que se invoca, el análisis de la exigencia de la urgencia o el peligro en la

demora debe verse atenuada. Ello, porque la importante porción del haber jubilatorio que se detrae durante un periodo de tiempo prolongado y de manera infundada, ante la inequívoca manifestación de voluntad del actor en sentido contrario, justifica el acogimiento de la medida peticionada.

Respecto de esta cuestión el cimero tribunal ha dicho que:

"...el examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva; debiendo resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica" (Fallos: 344:1033; entre otros).

Por último, también le asiste razón al actor al indicar que esa renuncia a la opción integrativa, forma parte de una acción privada que no le ocasiona perjuicio alguno al organismo demandado. Ello se entiende porque, pasado el tiempo y si llegase a usufructuar durante muchos años su haber jubilatorio, el único que *"podría resultar perjudicado en definitiva es el propio actor"*, ya que percibirá de manera inalterable el 74% por sobre el 82%, al que podría acceder luego de casi tres (3) años. Pero es el propio interesado quién ha decidido eso y, se entiende que manifieste su disenso con la intervención estatal en una esfera que forma parte de una elección propia, ya que ha optado por percibir un haber sin mayores deducciones desde el mes de noviembre de 2024, en lugar de aportar un

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
24
TIERRA DEL FUEGO

porcentaje importante de su haber hasta el año 2027, para recién ahí acceder al ochenta y dos por ciento (82%).

La doctrina ha señalado en relación a esta cuestión por ejemplo que: *"...la autonomía personal es valiosa y que, en consecuencia, el Estado debe ser neutral respecto de las concepciones de la vida buena y la elección de planes de vida por parte de la gente. Por un lado nos referimos al modo en que cada uno entiende su propia felicidad, lo que Kant llamaba prudencia. Por el otro, apuntamos a una parcela específica de la moralidad: la idea de que debe haber un límite a la coercibilidad de los deberes para con uno mismo, que lo que es moralmente valioso en la vida es algo que está en manos de cada uno determinar"* y, *"...funciona, por un lado, como siempre ha funcionado nuestro artículo: como límite al poder del Estado frente a los individuos, como exigencia de no interferencia. Pero también funciona, más claramente que la actual redacción, como exigencia de una acción positiva estatal en aseguramiento de las condiciones de la autonomía personal"* (Juan Iosa, Carta a los Constituyentes del Futuro sobre la mejor redacción posible del artículo 19 de la Constitución Nacional, en la obra "Acciones Privadas y Constitución. La autonomía personal en la interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional", pág. 159, Roberto Gargarella, Silvina Álvarez Medina, Juan Iosa, Coordinadores, Rubinzal Culzoni Editores).

6. En consecuencia, obligar al actor a transitar un proceso contencioso administrativo se vislumbra como irrazonable, máxime cuando esa exigencia no se encuentra prevista normativamente.

Se advierte, del propio contenido del escrito inicial y de la contestación de demanda, que la decisión adoptada por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, resulta irrazonable, encontrándose reunidas las exigencias propias para conceder la medida autosatisfactiva interpuesta.

En base a lo indicado, juzgo que la medida autosatisfactiva debe ser admitida, lo que así debe declararse, ordenando a la Caja Social de la Provincia de Tierra del Fuego, a cesar en el descuento en concepto de aportes y contribuciones que efectúa sobre los haberes previsionales del Sr. José Gabriel Sánchez, y a devolver las sumas que fueran descontadas desde el día 22/11/2024 -fecha en que se perfeccionara su manifestación de voluntad en ese sentido-, practicando la liquidación correspondiente en el plazo de treinta días, a la que se deberán adicionar los respectivos intereses, que deberán calcularse según la tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días *(in re: "Macías, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A. S/ Diferencias Salariales"*, expediente N° 2411/2016 STJ-SR, sentencia del 19 de junio de 2017, registrada en T° 23 F° 315/319), desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectivo pago. Ello con imposición de costas en el orden causado, en atención a lo previsto por el artículo 9º de la ley 1.302 —prorrogado por sus similares 1.403 y 1.514— para los procesos en que resulta parte el organismo jubilatorio.

Ello así, a la cuestión bajo análisis me pronuncio **por la afirmativa.**

FOLIO 25

Los jueces **María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano** y **Ernesto Adrián Löffler,** por compartir los fundamentos expresados por el ponente adhieren a los mismos, votando a la cuestión propuesta en igual sentido.

A la segunda cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. Atento a lo expuesto al votar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva peticionada por el actor, ordenando a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) a cesar en el descuento en concepto de aportes y contribuciones que efectúa sobre los haberes previsionales del Sr. José Gabriel Sánchez y, a devolver las sumas que fueran descontadas desde el día 22/11/2024.

2. A esos efectos, deberá practicar en el plazo de 30 días, la liquidación correspondiente a la que se deberán adicionar los respectivos intereses, que deberán calcularse según la tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días *(in re: "Macías, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A. S/ Diferencias Salariales"*, expediente N° 2411/2016 STJ-SR, sentencia del 19 de junio de 2017, registrada en T° 23 F° 315/319), desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectivo pago. Ello con imposición de costas en el orden causado, en atención a lo previsto por el artículo 9º de la ley 1.302 —prorrogado por el artículo 1º de sus similares 1.403 y 1.514— para los procesos en que resulta parte el organismo jubilatorio.

3. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes deben regularse al amparo de la ley 1384 publicada en el Boletín Oficial Nº 4975 del 25 de octubre de 2021.

En atención a la labor desplegada y las etapas del proceso efectivamente cumplidas —artículos 51 inciso a), 82 y concordantes de la ley 1384—, se fijan de la siguiente manera:

Los emolumentos del abogado Rodrigo Guidi -en su carácter de letrado patrocinante del actor- en veinte (20) IUS, y de la abogada Ana Laura Bernal Renaudo —por su actuación como apoderada y patrocinante del organismo demandado— en quince (15) IUS, respectivamente. **Así voto**.

Los jueces **María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano** y **Ernesto Adrián Löffler** hacen suya la decisión propuesta por el preopinante, votando a la segunda cuestión en idéntica forma.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 11 de Junio de 2025.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
FOLIO
26
TIERRA DEL FUEGO

1º.- HACER LUGAR A LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA interpuesta por el Sr. José Gabriel Sánchez obrante a fs. 1/8 vta., contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (C.P.S.P.T.F.), con el alcance indicado en los considerandos de este pronunciamiento. Costas por el orden causado en virtud de lo establecido en el artículo 9º de la ley provincial 1302, prorrogado por los artículos 1º de las leyes 1403 y 1514.

2º.- REGULAR los honorarios de los abogados Rodrigo Guidi -en su carácter de letrado patrocinante del actor- en veinte (20) IUS, y Ana Laura Bernal Renaudo —por su actuación como apoderada y patrocinante del organismo demandado— en quince (15) IUS, respectivamente.

3º.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

CARLOS GONZALO SAGASTUME

MARIA DEL CARMEN BATTAINI

Edith Miriam Cristiano

JAVIER DARÍO MUCHNIK

ERNESTO ADRÍAN LÖFFLER

ROBERTO KÁDÁR
Secretario Subrogante
Superior Tribunal de Justicia

REGISTRADO en el TOMO 153 FOLIO 50/62
Del Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias 11/06/2025
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ROBERTO KÁDÁR
Secretario Subrogante
Superior Tribunal de Justicia

Resumen del fallo: "Sánchez, José Gabriel c/ C.P.S.P.T.F. s/ Medida Autosatisfactiva", expediente N° 4683/2025 de la Secretaría de Demandas Originaria (11/06/2025)

1. Objeto del proceso

El actor, José Gabriel Sánchez, promovió una medida autosatisfactiva contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) solicitando el cese inmediato del descuento extraordinario (cód. 503) sobre su haber jubilatorio, correspondiente a la integración optativa de aportes y contribuciones prevista en el art. 13 de la Ley 1456 (modificado por el art. 3 de la Ley 1458).

2. Fundamentos del actor

El actor había optado por seguir aportando para alcanzar el 82% móvil del haber jubilatorio, pero renunció posteriormente a esa opción por razones personales. Alegó que la negativa de la Caja a aceptar su renuncia era arbitraria, ilegal e irrazonable, violando su autonomía de la voluntad (art. 19 CN).

Sostuvo que la ley no prohíbe la revocación de la opción y que la decisión administrativa afectaba el carácter alimentario de su haber (44% de descuento).

Solicitó el cese del descuento y la devolución de lo ya retenido desde el 22/11/2024.

3. Defensa de la CPSPTF

Alegó que el actor optó voluntariamente por seguir aportando hasta los 60 años (2027), conforme al art. 87 inc. f) del Decreto Reglamentario 1501/2023.

Sostuvo que el acto administrativo (Disposición N° 616/2024) estaba firme y consentido, y que la opción era irrevocable.

Invocó principios como la doctrina de los actos propios y la interpretación literal de la norma.

4. Decisión del Tribunal

Hacer lugar a la medida autosatisfactiva.

Ordenar a la CPSPTF:

Cesar con el descuento de aportes y contribuciones sobre el haber del actor.

Devolver las sumas descontadas desde el 22/11/2024, con intereses conforme la tasa del Banco de Tierra del Fuego.

Consideró que:

La renuncia a la opción es válida y no está prohibida por la ley.

La interpretación restrictiva de la Caja desnaturaliza el espíritu de la norma.

Se configuraron los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, propios de las medidas autosatisfactivas.

La decisión administrativa fue irrazonable e ilegítima.

Se impusieron costas por su orden y se regularon honorarios.

5. Criterios jurídicos relevantes

Aplicación del principio de autonomía de la voluntad (art. 19 CN).

Doctrina sobre medidas autosatisfactivas (Peyrano, jurisprudencia nacional y local). Interpretación teleológica y sistemática de la normativa previsional.

Protección del carácter alimentario del haber jubilatorio.